



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2014-00314-00
Demandante:	ANA BELEN LEÓN REAY
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra el auto que improbo la conciliación extrajudicial proferido el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 y 247 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el 11 de octubre de 2021, que improbo la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Folio 169 a 172 expediente electrónico.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4b63c0d4e839f5af658db2bfbff6d406127fcb8f859cf94cb58cbeb4b1340e

Documento generado en 01/11/2021 06:00:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2015-00690-01
Demandante:	ALBA NIDIA ARTEAGA OLARTE
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.271.936)**.
- 2.- Ejecutoriado este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV-MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94dfdbbaccd6c77eefd3ec9a51ac5d3f8f526d2b77f9de1d66af7d8d659f3493

Documento generado en 01/11/2021 06:00:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

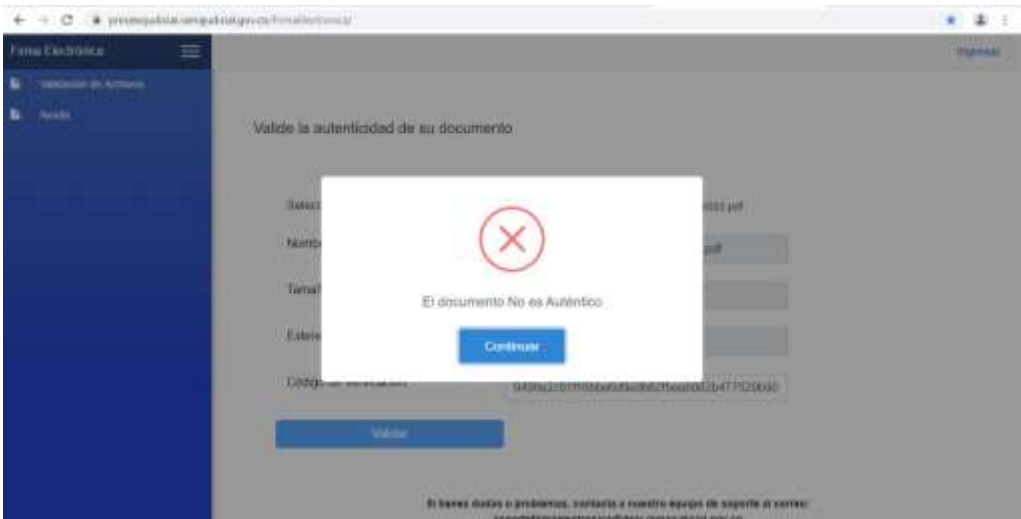
Expediente:	11001-33-035-025-2016-00320-00
Demandante:	JEMMY CAROLINA ESCALANTE MUÑOZ
Demandada:	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Contrato Realidad-

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de copias auténticas formulada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó: *“al despacho nuevamente la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, auto obedézcse y cúmplase con constancia de ejecutoria en original para lo cual pido se fije fecha y hora de ingreso a mi dependiente judicial señora Johanna Andrea Malagón Rincón con cedula 1024472283, de Bogotá; para el retiro de las mismas agradezco su atención”*.

Como fundamento de su solicitud señaló que, la secretaria del despacho remitió las anteriores copias de forma electrónica, sin embargo, una vez radicada ante la entidad demandada, indica el accionante que esta entidad señaló que no acepta copias electrónicas.

Advierte el despacho, que la secretaria procedió a expedir las copias electrónicas de la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto que ordenó obedecer y cumplir y la constancia de ejecutoria; revisada la actuación y la verificación de las firmas autorizadas en el aplicativo de la página de la Rama Judicial se evidencia que la misma esta errada:



Así para resolver la solicitud es necesario precisar algunos aspectos a saber, el Decreto 806 de 2020¹ en su artículo 11 señaló:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**” (cursiva y negrilla del Despacho”*

Así por disposición del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020² se indicó que, *“Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.”*, poniendo en funcionamiento la firma electrónica y su respectiva validación y privilegiando en todas las actuaciones procesales el uso de medios tecnológicos.

Sobre los documentos auténticos el artículo 244 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de CPACA dispuso:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

En el mismo sentido, sobre el valor de las copias y la valoración de los mensajes de datos indicó:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Ahora bien, la Ley 19 de 2012³, en su artículo 25 dispuso:

“ARTÍCULO 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones. (...)”

En virtud de lo expuesto, las copias expedidas por la secretaria del despacho de la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto que ordenó obedecer y cumplir y la constancia de ejecutoria, **se presumen auténticas y tienen pleno valor probatorio, sin necesidad de sellos o demás exigencias innecesarias.**

Ahora bien, después de realizada la validación previa en el aplicativo de la pagina de la Rama judicial, se evidencia que no se realizó el proceso de manera correcta por parte de la secretaria, por lo cual el Despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: por **SECRETARIA** expedir de nuevo copias magnéticas a solicitud del accionante, y una vez surtido el paso anterior, debe verificar en el aplicativo y remitir a las partes por correo electrónico.

SEGUNDO: Informar al apoderado, que el Juzgado **no expide copias físicas**, y que deberá adelantar el cobro a la entidad con copia magnética idéntica al archivo sin modificar, nombres propiedades o metadatos de este, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

³ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9ecd3e39d6b3a1b087e8f405563595febbcdc6b9b77413cfe9f9110db99d92

Documento generado en 01/11/2021 06:00:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00235-00
DEMANDANTE(A):	ANDREA MILENA ROSAS OCHOA
DEMANDADO(A):	DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393e8c734cdc47114c8bbd1eb3769c66b2769a55f10a3976cc880111788d60df

Documento generado en 01/11/2021 06:00:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00154-00
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial¹ que antecede, observa el Despacho que existen algunos errores al momento de notificación a la litisconsorte, pues si bien es cierto, en audiencia inicial se aportaron unos pantallazos donde se daba constancia que la notificación se surtió conforme a lo reglado por el CGP, también es cierto que no están dentro del proceso las certificaciones emitidas por el notificador, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado por el artículo 134 del Código General del Proceso las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del CPACA y en aplicación de los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad procesal, en aras de garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a la señora Lucia Pulido Roa vinculada al proceso como litisconsorte **se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial, para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de forma personal.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2020 (fs. 187 a 192), conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **LUCIA PULIDO ROA** vinculada al proceso como litisconsorte, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aportado por su apoderada, mediante memorial del 8 de octubre de 2021², atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

¹Visible a folio 286

²Visible a folio 272

2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En el mismo sentido, **el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta decisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17707f07ba7cf49b0e8ce1fef16d9abdc326abe4d304f59d1caf1422ce3425b3**
Documento generado en 01/11/2021 06:00:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00161-00
Demandante:	ARMANDO SUAREZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en tanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el [hipervínculo](#).



CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae2fdde43947e45327e9de573ff24e334a5e5fec17321e5a6dc8d13324307e1

Documento generado en 01/11/2021 06:00:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00317-01
Demandante:	LUIS EDUARDO CASTRO RIVAS
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veintinueve (29) de enero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7002dbd592cc0ccb8159d65b55eab8a15a01e0bd65ad7b0f034646f943424

Documento generado en 01/11/2021 05:58:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001 -33-035-025-2019-00492-00
Demandante:	ANA MARIA BLANDON RODRIGUEZ
Demandada:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), REVOCÓ la sentencia proferida por este el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en tanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55b166501d80035895a8dff4e7f207a556fcb1c782036aeb99402c4af3104785
Documento generado en 01/11/2021 05:58:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00028-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS QUIÑONES PRADO
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2021 (folios 162 del expediente digital), es preciso que por Secretaría del Despacho se requiera al doctor **Luis Carlos Quiñones Prado**, a fin de que allegue el poder en debida forma y el paz y salvo del anterior apoderado, en caso de no tener el paz y salvo la correspondiente justificación, junto con las certificaciones del caso.

Una vez se allegue respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d349f60239625a50729b7f607d304eddfd82f69715698f3c9cbe0657c03f6ca

Documento generado en 01/11/2021 05:58:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ABELINA ARIAS DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando “no hubiere pruebas por practicar” [278.2 CGP] o, “Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento” [182A.1.c CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante:

- Copia petición de cumplimiento de Sentencia ante la entidad. (fs. 15-17)
- Copia Resolución No. RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018. (fs. 19-27)
- Sentencia de 6 de septiembre de 2016 (fs. 29-57)
- Sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca de 7 de diciembre de 2017 (fs. 59-73)
- Copia solicitud de liquidación de la demandante y respuesta. (f.78-88)
- Copia certificado de sueldos. (f.118-120)

2.2. Por la parte demandada: no allegó pruebas.

2.3. De oficio:

- Copia liquidación que sustenta la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018. (f.149-152)

- Copia certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018. (f. 153-154)
- Copia Certificación acerca de la suma total que fue deducida por concepto de aportes al sistema de pensiones, con motivo de la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018. (f. 155-160)
- Copia certificación acerca de la liquidación de intereses moratorios realizada con fundamento en el “ARTÍCULO SÉPTIMO” de la Resolución RDP 037230 de 12 de septiembre de 2018. (f. 161-163)

TERCERO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

CUARTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EHJFHOi6VyJFqzTHY5mTAUgBKEMopLBbinwLESudPU5cBA?e=wG56Ca

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d7b6bc78653f51784534601d8cade6390402eb120388df07106936fbd6114**
Documento generado en 01/11/2021 05:58:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00053-00
DEMANDANTE	GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se dispuso decretar de oficio unas pruebas documentales necesarias para el proceso, en respuesta al requerimiento mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021 la profesional del derecho NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA señala que adjunta la documental solicitada.

Revisados los documentos adjuntos se advierte que reposa el oficio radicado 2021313001962731: MDN-CCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-OIPER-1.9 de 22 de septiembre de 2021, sin embargo, el mismo se encuentra incompleto y no contiene anexos.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la profesional del derecho **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.850.773 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional Número 150025 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** para aporte a este Despacho el oficio radicado 2021313001962731: MDN-CCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-OIPER-1.9 de 22 de septiembre de 2021 de forma completa y con los respectivos anexos.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre, para el efecto deberá acreditar al despacho la gestión realizada.

La Secretaría del Juzgado **elaborará y tramitará** el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9587dc7ad02c21767d7606e73186bee75194948b010c13636260fab665ba83cd

Documento generado en 01/11/2021 05:58:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00056-00
DEMANDANTE:	NELBA MARINA GUAVITA CRUZ
DEMANDADO(A):	MUNICIPIO DE CAQUEZA
VINCULADA:	YENNY MARCELA REINA MORENO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 26 de abril de 2021 (f. 173 a 179) se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó la vinculación al proceso de la señora **YENNY MARCELA REINA MORENO**, así las cosas, al revisar el tramite adelantado en el proceso se evidencia que no se ha realizado la notificación personal de la demanda a la vinculada, en consecuencia, con el fin de evitar vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso, se **ORDENA** a la secretaria del despacho adelantar de forma inmediata la notificación en los términos señalados en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAPM

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARÍA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff8455b397bde5ae6b580c9a5773e42fca3eb77065a638f50c3830ec40e4be8**
Documento generado en 01/11/2021 05:58:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00173-00
Demandante:	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES
VINCULADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada y las vinculadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La entidad demandada **ICFES**, mediante mensaje de datos del 11 de noviembre de 2020, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) ineptitud sustantiva de la demanda ii) caducidad, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva**⁵.

Mediante auto del 12 de julio de 2021 se dispuso la vinculación al proceso de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

El Ministerio de Educación Nacional dentro del termino del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) presunción de legalidad de los actos administrativos, iii) caducidad**⁶

De otro lado, la secretaria de Educación Distrital de Bogotá, dentro del término del término previsto para tal fin, propuso como excepción, las que denominó: **i)**

¹ Folio 277 y 505 Expediente digitalizado

² «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»

³ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...»

⁴ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

⁵ Folio 206 a 209 expediente digitalizado

⁶ Folio 217 a 227 expediente electrónico

caducidad, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.⁷

Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el ICFES, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la excepción de legalidad de los actos administrativos, no tienen el carácter de previas y en consecuencia se estudiarán en la sentencia.

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Fundamentos del ICFES: Señaló que los resultados del proceso de evaluación fueron publicados el 26 de agosto de 2019, por lo que la demandante tenía hasta el 13 de enero de 2020 para presentar la demanda, sin embargo, presentó la demanda el 2 de julio de 2020, cuando ya había operado la caducidad, y la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de marzo de 2020 cuando ya había fenecido el termino, por lo que no surtió la interrupción de la caducidad.

Fundamentos del Ministerio de Educación Nacional: señaló que respecto del reporte de resultados del 26 de agosto de 2019 operó el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que la demanda fue presentada por fuera del término previsto en la Ley, esto es, dentro de los 4 meses.

Fundamentos de la secretaria de Educación Distrital: señaló que los resultados fueron publicados el 26 de agosto de 2019 y la solicitud de conciliación fue presentada el 6 de marzo de 2020, así las cosas, la demanda debió ser presentada el 26 de diciembre de 2019 o haber presentado la solicitud de conciliación antes de esa fecha, lo que no ocurrió ya que la conciliación se presentó por fuera del término, y la demanda fue radicada el 17 de julio de 2020, cuando ya había fenecido el termino de caducidad.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Como en el presente proceso se persigue la nulidad de **Oficio del 6 de noviembre de 2019**, expedido por el Instituto Colombiano para la evaluación de la Educación – ICFES que confirmó la calificación del 26 de agosto de 2019 obtenida por la evaluada MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO, la demanda debe ser presentada en el término señalado en el numeral 2° literal d) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

⁷ Folio 439 a 468 expediente electrónico.

En virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por lo pandemia del Coronavirus COVID-19 que decretó el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de lo Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11571 de 15 de marzo de 2020 que ordenó la suspensión de términos judiciales partir del **16 de marzo de 2020**, decisión que se mantuvo hasta el **30 de junio de 2020**.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020⁸, en su artículo 1° dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y de caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de lo Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y de caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer operante la caducidad, era inferior o treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Posteriormente, el Consejo Superior de lo Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Así las cosas, se advierte que, la publicación de los resultados docente por el Instituto Colombiano para la evaluación fue el **26 de agosto de 2019** y el **Oficio del 6 de noviembre de 2019**, fue publicado el **6 de noviembre de 2019 (folio 155)** como se afirma en la constancia expedida por el ICFES (folio 146), así las cosas, la demandante tenía hasta el **7 de marzo de 2020** para demandar.

El artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

De igual forma, conforme al artículo 9 del Decreto 491 de 2020, se modificó el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales y se amplió a cinco (5) meses.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó hasta el **6 de marzo de 2020** (f.93) y su acta es del **18 de mayo** del mismo año (f.120 y 121), en ese orden, teniendo en cuenta que al momento en que se decretó la suspensión de los términos

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

judiciales faltaba menos de 30 días para hacer operante la caducidad, exactamente faltaba un (1) día, la actora contaba con un mes para presentar la demanda, es decir, tenía hasta el **2 de agosto de 2020**, sin embargo, fue radicada hasta el **14 de julio de 2020** (f. 121), esto es, dentro del termino de ley, en consecuencia **no hay lugar a declarar la prosperidad de esta excepción.**

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Argumentos del ICFES: señaló que la demandante pretende la nulidad de *“la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.”* Adicionalmente indicó que el acto acusado que el acto que debió demandante fue el que le negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Revisada la calificación del 26 de agosto de 2019 obtenida por la evaluada MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO, advierte el despacho que, si bien, no es un acto administrativo, si es un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA que dispone: *“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así las cosas, la calificación del 26 de agosto de 2019, si definió la situación de la demandante de forma definitiva, dado que, la puntuación asignada le impidió ser candidato a la reubicación salarial o ascenso en el escalafón de docente, en consecuencia, por sí solo es un acto definitivo susceptible de control judicial, por lo expuesto, **no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda.**

Argumentos de la secretaria de Educación Distrital: señaló que la demandante no agotó el presupuesto de la conciliación extrajudicial respecto de la secretaria, debiendo convocarlo al mismo para efectos de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y el mismo no fue agotado por lo que existen una inepta demanda por falta de requisitos.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

Revisado el expediente advierte el despacho, que la secretaria de Educación del Distrito de Bogotá no fue sujeto pasivo como demandada dentro del presente proceso, sino que mediante auto del 12 de julio de 2021, el despacho dispuso su vinculación teniendo en cuenta las responsabilidades que le asisten a los entes territoriales en la expedición de los actos administrativos de reubicación de nivel salariales o ascenso de grado en el escalafón docente, en consecuencia como las pretensiones se encuentran relacionadas con dicha función, el despacho de oficio ordenó la vinculación, por lo expuesto, **no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda formulada.**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos y caducidad propuestas por la entidad demandada y las entidades vinculadas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación– Icfes. (F. 210)

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.535.485 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional. (F. 228).

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.471.577 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad vinculada Bogotá D.C. –Secretaría de Educación Distrital (F. 471).

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d8967831734fe7087d83251a77f4cbf3eff4145c3634908c23abc5ae2c6eb4

Documento generado en 01/11/2021 05:58:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00296-00
DEMANDANTE	CARMENZA MONCAYO ROSERO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **2 de agosto de 2021** (fs. 187 a 189), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **20 de agosto de 2021**.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado **CONTESTÓ la demanda**, formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista No.19 del 7 de octubre de 2021.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”–Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.–Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda y su reforma por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Señálese el día **18 de noviembre de 2021, a las 2:30 pm.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11088887>

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho**

de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem*.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Reconocer personería a la profesional del derecho **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.215.733 y tarjeta profesional No. 321.849 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (f. 249).

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el [hipervínculo](#):



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.

2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.

3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.

4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.

5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.

6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.

7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.

8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.

9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!





¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c3b15cce62881e02c1b4a07b6a8a17886882569020c6ca4e0951a0d46692e2

Documento generado en 01/11/2021 05:58:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00338-00
DEMANDANTE	YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO
DEMANDADO(A)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **2 de agosto de 2021** (fs.392 a 394), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente el **20 de agosto de 2021** (f. 400) a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Las entidades demandadas **CONTESTARON la demanda** en termino.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”** –Subrayado fuera de texto-*

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que la configuración de la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, así las cosas, para resolver la exceptiva se requiere el decreto de unas pruebas, en consecuencia, se **ORDENA:**

- a) **REQUERIR al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado certificación en la que indique si la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO se encuentra nombrada al empleo Dragoneante Código 4114, Grado 11 y la fecha de su posesión.
- b) **REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado el expediente administrativo de señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO donde se encuentren contenidas todas las actuaciones de la convocatoria 335 de 16 y las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del fallo de tutela radicado No. 130/2017 (68001-01-22-13-000-2017-00130-01) donde funge como accionante la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO y accionado INPEC y CNCS.

- c) **REQUERIR** al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA** y a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado judicial el expediente completo de la acción de tutela No. 130/2017 (68001-01-22-13-000-2017-00130-01) donde funge como accionante la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO y accionado INPEC y CNCS.
- d) **REQUERIR** a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado judicial el auto por el cual fue excluida de revisión de la acción de tutela No. 130/2017 (68001-01-22-13-000-2017-00130-01) donde funge como accionante la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO y accionado INPEC y CNCS.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- a) **REQUERIR** al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado certificación en la que indique si la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO se encuentra nombrada al empleo Dragoneante Código 4114, Grado 11 y la fecha de su posesión.
- b) **REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado el expediente administrativo de señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO donde se encuentren contenidas todas las actuaciones de la convocatoria 335 de 16 y las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del fallo de tutela radicado No. 130/2017 (68001-01-22-13-000-2017-00130-01) donde funge como accionante la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO y accionado INPEC y CNCS.
- c) **REQUERIR** al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA** y a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado judicial el expediente completo de la acción de tutela No. 130/2017 (68001-01-22-13-000-2017-00130-01) donde funge como accionante la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO y accionado INPEC y CNCS.
- d) **REQUERIR** a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para que en el término de cinco (5) días al recibo del oficio que por secretaria se libre, aporte a este estrado judicial el auto por el cual fue excluida de revisión de la acción de tutela No. 130/2017 (68001-01-22-13-000-2017-00130-01) donde funge como accionante la señora YARALDIN ALEJANDRA RAMIREZ LOZANO y accionado INPEC y CNCS.

TERCERO: Señálese el día 18 de noviembre de 2021, a las 9:30 am., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11086094>

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOVENO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkqTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

DECIMO: Reconocer personería al profesional del derecho **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.410.679 y tarjeta profesional No. 232.243 del C.S.J., para que represente los intereses del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC., en los términos del poder conferido (f.432).

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al profesional del derecho **SEBASTIAN ANIBAL PINZON HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.325.048 y tarjeta profesional No. 229.326 del C.S.J., para que represente los intereses de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en los términos del poder conferido.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Juzgado 25 Administrativo de Bogotá
Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1ec619f406f8fc6dab66e794b54e5718c28d004296b7148fd7fea3797268d3

Documento generado en 01/11/2021 05:58:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00063-00
ACTOR(A):	WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO
DEMANDADO(A):	BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
VINCULADO	HERNAN DAVID ROMERO DAZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado para la contestación de la demanda, se procede a dar continuidad al trámite procesal, al respecto es preciso señalar que la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA formuló llamamiento en garantía de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 635 del 8 de junio de 2020, a través de la cual se nombra en periodo de prueba al SR. Hernán David Romero Daza, como Guardian código 485 grado 15 de la planta global de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA ubicado en la Cárcel Distrital, en reemplazo del demandante.

A título de restablecimiento solicita, el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los haberes dejados de percibir.

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó que se surtieran las respectivas notificaciones.

1.2. Contestación de la demanda

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA a través de apoderad judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y, a su vez, en escrito separado presentó llamamiento en garantía de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en síntesis señaló::

“(…)Con base en los resultados definitivos consolidados y cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 20202330060725 del 11 de mayo de 2020, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de GUARDIÁN Código 485 Grado 15 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que fue convocado

a través de la Convocatoria No. 741 de 2018, según lo dispuesto en el citado Acuerdo. la lista de elegibles del proceso de selección fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y quedó en firme el día 22 de mayo de 2020, a efecto de realizar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

17. Mi poderdante expidió la Resolución N° 635 del 08 de junio de 2020 “Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina un nombramiento provisional dentro del “Proceso de Selección No. 741 –2018 Distrito Capital”, cumpliendo todos los requisitos previos y como producto de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 es deber del jefe de la entidad proceder a realizar en estricto orden de mérito según lista de elegibles en firme, los nombramientos en período de prueba en el empleo objeto de concurso

18. Por lo tanto, en el evento en el que prosperen las pretensiones de la demanda presentada, mi representada se vería abocada al reintegro del señor Wilson Emigdio Guerrero Ladino, al mismo cargo que venía ocupando y desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, requiriéndose de su actuación como llamado en garantía en el presente proceso.

(...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA consagró el llamamiento en garantía para que cualquiera de las partes pueda llamar al proceso a un tercero, de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado a su vez tiene la misma potestad.

Igualmente, fijó los requisitos para hacer el llamamiento en garantía, a saber: a) Identificación del llamante; b) Manifestación de tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero el pago del perjuicio que pudiese sufrir; c) Identificación del llamado, d) Indicar los hechos base del llamado; e) Indicar los fundamentos de derecho que le sirven de soporte; f) Indicar el domicilio del llamante y llamado y por vía jurisprudencial se ha adicionado: g) Aportar prueba sumaria del derecho legal o contractual o de la culpa grave o dolo.

El inciso final de dicha norma indicó que si el llamado es con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 y en ella el artículo 2º previó que el Estado puede llamar en garantía, entre otros, a sus contratistas que, actuando con dolo o culpa grave, han dado lugar o pueden generar una condena en su contra y para el efecto promover el medio de control de repetición o hacer el llamado dentro del proceso donde sea demandado.

Adicionalmente el artículo 19 ídem, señaló otros requerimientos a saber:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (Negrilla fuera del texto).

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

Como puede verse, es necesario para hacer el llamamiento con fines de repetición aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave.

2.2. Caso Concreto.

En el presente caso el llamado que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA hizo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se fundamenta en que esta, expidió el Acuerdo No. CNSC –20181000006056 del 24-09-2018 "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SDSCJ, identificado como "Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital", así mismo expidió a Resolución 20202330060725 del 11 de mayo de 2020, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de GUARDIÁN Código 485 Grado 15 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia que fue convocado a través de la Convocatoria No. 741 de 2018, y en virtud de ello la demandada profirió la Resolución N° 635 del 08 de junio de 2020 *"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina un nombramiento provisional dentro del "Proceso de Selección No. 741 –2018 Distrito Capital", ACTO del cual se deprecia su nulidad en el presente proceso.*

El llamado señala que tienen por objeto en caso de prosperar las pretensiones de la demanda se condene al llamado en garantía a pagar los valores que tuvieron que indemnizar por los perjuicios causados y por ende se trata de un llamado con fines de repetición.

Advierte el Despacho que con el llamado no se aportó ninguna prueba que permita establecer la responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a las pretensiones de la demanda, y en nada alude a la obligación de responder por los perjuicios que se reclaman, ni tampoco es posible determinar ningún deber contractual.

En ese orden de ideas, el llamado formulado incumplió los requisitos exigidos para su procedencia, pues nada señaló sobre la culpa grave o dolo y mucho menos se aportó prueba sumaria de la misma, sólo auscultó lo señalado en el artículo 225 del CPACA y dejando de un lado los demás requisitos legales y jurisprudenciales, en consecuencia, **se niega el llamamiento formulado.**

De otro lado, sobre la figura procesal de litisconsortes facultativos el artículo 60 del CGP dispuso:

"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

Así mismo sobre la naturaleza y procedencia del litisconsorte facultativo o voluntario, el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C.Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRÓ DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS.

“(…) En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).”

*“(…) En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caer a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad. **No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se de o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.**” (negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que la pretensión de nulidad es sobre la Resolución No. 635 del 8 de junio de 2020, a través de la cual se nombra en periodo de prueba al SR. Hernán David Romero Daza, como Guardian código 485 grado 15 de la planta global de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA ubicado en la Cárcel Distrital, en reemplazo del demandante y que a título de restablecimiento solicita, el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los haberes dejados de percibir.

El actor en principio formuló la demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, sin embargo, teniendo en cuenta las pretensiones y el restablecimiento solicitado en la demanda, solo fue admitida contra esta última, ahora bien evidencia el despacho que, **i)** el actor formuló la demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y **ii)** se pudo establecer que esta adelantó el proceso de Selección No. 741 de 2018 –Distrito Capital y expidió a Resolución 20202330060725 del 11 de mayo de 2020, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de GUARDIÁN Código 485 Grado 15 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

De acuerdo con lo anterior, se dan los presupuestos para la procedencia de un litisconsorte facultativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto la eventual responsabilidad que se le podría atribuir atendiendo las pretensiones de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a la secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ya que se trata de relaciones jurídicas independientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **VINCULAR** como litisconsorte facultativo a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- TERCERO:** **Notificar Personalmente** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- CUARTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente
- QUINTO:** **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho **MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTUA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.091.700 de Bogotá y tarjeta profesional N° 55.171 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** en los términos del poder conferido (F.186).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7aabfe34540a4edd23d251bfaa674319685a81820aacf03713acc8dd7b31f23
Documento generado en 01/11/2021 05:58:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00120-00
DEMANDANTE:	ROBINSON CESPEDES ESTRADA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste de las partidas computables subsidio familiar, conforme el principio de oscilación.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Hoja de servicios del demandante (f. 3 PDF 02ANEXOS)
- Resolución No. 000817 de 17 de febrero de 2012 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro” (fs. 4 y 5 PDF 02ANEXOS).
- Petición y anexos radicada el 24 de julio de 2020 (fl. 6 a 10 PDF 02ANEXOS).
- Oficio No. 202021000165171 Id: 585108 del 18 de agosto de 2020 (f. 11 a 14 PDF 02ANEXOS)
- Registro civil de matrimonio (f. 15 y 16 PDF 02ANEXOS)
- Registro de nacimiento serial 12695467 (f. 17 PDF 02ANEXOS)
- Registro de nacimiento serial 18983007 (f. 18 PDF 02ANEXOS)
- Registro de nacimiento serial 25849194 (f. 19 y 20 PDF 02ANEXOS)
- Desprendible No. 110486626 (f. 21 PDF 02ANEXOS)
- Desprendible No. 110063756 (f. 22 PDF 02ANEXOS)

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente Administrativo No. 265 DE 2012, SC CESPEDES ESTRADA ROBIENSON. (f. 10 a 36 PDF 12CONTESTACION DEMANDA).

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y tarjeta profesional No. 290.588 del C.S.J., para que represente los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder conferido (f.44).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOVENO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM



Firmado Por:

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/110013335025-2021-00120-00?csf=1&web=1&e=SE4CHX

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2934003a8d7c6e78f4b12aea5fd265f00ce870fcec3c31e4eb62149af489**
Documento generado en 01/11/2021 05:58:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00184-00
Demandante:	NELSON CARDONA BEDOYA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a **NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que aporte:

- Copia de la Resolución Por la cual se liquidaron las cesantías definitivas del señor **NELSON CARDONA BEDOYA** identificado con el número de cédula16.160.938 de La Victoria, Caldas, con la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En caso de que no exista dicho acto administrativo sírvase expedir certificación donde conste tal circunstancia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea97ea2f46cfe7c330cfef2f05efccfa77084b150a5cfefdcedac691ed36394

Documento generado en 01/11/2021 05:58:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00214-00
DEMANDANTE	JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda, para el efecto se deberá remitir copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio de la demanda.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho Judicial y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas mediante providencia que así los disponga.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.343.091 y T.P N° 283.262 del C.S. de la J. (fs. 6 y 7), del expediente digital.
9. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

N.R.D. 2021-00214-00
Demandante: JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA
Demandada: CAJAHONOR

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9ff550db4931c1ab723eb409a14573c686b87a50f11edfd2eaf3d06199202**
Documento generado en 01/11/2021 05:58:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00296-00
DEMANDANTE	STELLA CALLEJAS SUAREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial por secretaria del Juzgado, **oficiese** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que allegue con destino a este Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde la señora **STELLA CALLEJAS SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.016.239, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51b9a1cbd9d03307f4c07ec49adfca2650a2437c92f531d4abc49beba19dc4e

Documento generado en 01/11/2021 05:59:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00304-00
DEMANDANTE	DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN** en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del articulo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante ala abogada **YEIMY MIREYA VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.540.559** portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **215.193** del H. Consejo Superior de la Judicatura (<https://drive.google.com/file/d/1Evzxo8oesRXGejoyKwfKWhSVfdi7ZA8l/view>), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72dc30a254eecf1e43647a098867e81bf48bd2d883fbe0449d697618fd970457
Documento generado en 01/11/2021 05:59:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00307-00
DEMANDANTE	MARCO ELIAS RIAÑO PILLIMUE
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MARCO ELIAS RIAÑO PILLIMUE**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.”

Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

II. PRETENSIONES

2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 88° del Código General del Proceso se presentan las siguientes:

- 1) Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 2016 - 40436 de fecha 16 de junio de 2016 mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la siguiente petición:

La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, dándole correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.
- 2) Como consecuencia de las anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a:

A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5 de la prima de antigüedad.
- 3) Que, en virtud de la pretensión anterior, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mi representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.
- 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.
- 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 6) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

Es claro para el Despacho que se debe determinar la preposición jurídica, toda vez que en lo allegado como acervo probatorio se encuentra que, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2016-40436 de 16 de junio de 2016, ya fue juzgado mediante proceso bajo radicado 110013335029201600042000, sentencia proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en dicho proceso se pretendió lo mismo en materia de reliquidación de la asignación de retiro¹, por lo cual el apoderado debió o impugnar dicha providencia o solicitar la adición, pues no se puede demandar el mismo acto que ya fue materia de pronunciamiento judicial.

Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de indicar cuál y/o cuáles son los actos administrativos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que éstos sean susceptibles de ser demandados.

II. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

¹ ver numeral 2 del acápite de peticiones contenida en la demanda y la sentencia (fijación del litigio numeral 2) proferida por el Juzgado 29 Administrativo el 30 de enero de 2019.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de septiembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **MARCO ELIAS RIAÑO PILLIMUE** en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6874f886b35bcba3b61e8554ed20e3fbf6b509e34ab15124b656ce643a898eb

Documento generado en 01/11/2021 05:59:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00320-00
DEMANDANTE:	MARÍA GEMMA GALINDO DE ROJAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y FIDUPREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA GEMMA GALINDO DE ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo el ***cumplimiento de sentencia de 17 de julio de 2014 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada y modificada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 2012-01293.***

Hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)”.

Desde ya advierte el Despacho que el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza del juez que profirió la sentencia, con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en **Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016**, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

“ ...

1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”².

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”³ (negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia

¹ En adelante CPACA.

² Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

³ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁴.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁵.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁶.

1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

[...]” (Se subraya).

⁴ Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I*. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

⁵ RAMACCIOTTI, Hugo: “Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba”, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qILmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==

⁶ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena, pero el ad quem modifica la sentencia⁷.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁸, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso(...)

1.1.4. Conclusiones.
(...)

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se hace necesario advertir que este Juzgado no es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, dado que **la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, a quien le corresponde por virtud de la ley su conocimiento** y, por lo tanto es procedente ordenar la remisión del expediente a ese Despacho para lo de su cargo, acorde con lo establecido en el artículo 156, numeral 9 del CPACA, y atendiendo las directrices del Consejo de Estado en la citada providencia.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

⁷ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁸ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b49c7e9ded3685256269ee09bb2db08306c1d2a7d0f1e9455dfde7db4b1d28bb

Documento generado en 01/11/2021 05:59:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00323-00
DEMANDANTE	ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.911.204** y portado de la Tarjeta Profesional No. **205.059** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1 y 2 carpeta poderes), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92faef1d2696ae06735b80cdccab835fdb46352581457abdf9811c4787ae851b
Documento generado en 01/11/2021 05:59:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00332-00
DEMANDANTE	MARTHA NELLY MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARTHA NELLY MOLINA** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1030633678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 19 a 21), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e088a7413575883c4054dbb1ad2b18821cc184693c8495b064a3340e93c19b**
Documento generado en 01/11/2021 05:59:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00334-00
DEMANDANTE	NOHORA OMAIRA PEREZ PLAZAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **NOHORA OMAIRA PÉREZ PLAZAS** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o*

tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un informe acerca de la cantidad de despachos que declaraban su impedimento en 8 tipologías de controversias que se adelantan contra la Rama Judicial, así:

“Primera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

*3 jueces **NO** se declaran impedidos.*

Segunda pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Tercera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (D. 384/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

2 jueces **NO** se declaran impedidos.

Cuarta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

TODOS se declaran impedidos.

Quinta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial establecida en el art. 15 de la Ley 4 de 1992.

5 jueces **NO** se declaran impedidos.

Sexta pretensión:

Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Séptima pretensión:

Nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.

4 jueces **NO** se declaran impedidos.

Octava pretensión:

Reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devengan como jueces.

TODOS se declaran impedidos, pero uno de ellos manifestó que no se declara impedido cuando se trata de asuntos pensionales.”

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la “*reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992*”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Así mismo, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de

junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469c24f6ae915189a913f42ebbf471593f56696cc3ece859fab5e90928d17668**
Documento generado en 01/11/2021 05:59:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00335-00
DEMANDANTE	OMAIRA CARDONA DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, **ofíciase** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías reconocida mediante Resolución 0220 de 28 de enero de 2020 :

1. Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas por resolución 0220 de 28 de enero de 2020, a la señora Omaira Cardona Duque, identificada con cedula de ciudadanía No.43.419.457.
2. Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, para que allegue con destino a este Despacho, de la señora Omaira Cardona Duque, identificada con cedula de ciudadanía No.43.419.457, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías reconocida mediante Resolución 0220 de 28 de enero de 2020:

1. Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
2. Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código

General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409efff7307a3057558687cbdd3331662b1d6656a0371e8f1a63a7971c93f415
Documento generado en 01/11/2021 05:59:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00338-00
DEMANDANTE	OSCAR ERNESTO ARENAS VEGA
DEMANDADO(A)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OSCAR ERNESTO ARENAS VEGA** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del

Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.911.204 y T.P. No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.1 archivo PDF 02poderes del expediente digital).
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8423b2a28bf907416f75968788330b305ba2b6eae74900d8b84dc5cb9787e0

Documento generado en 01/11/2021 05:59:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00340-00
DEMANDANTE	LUZ MERY PARDO SALAMANCA
DEMANDADO	BOGOTA, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **LUZ MERY PARDO SALAMANCA**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de **BOGOTA, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. **Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 20 de octubre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MERY PARDO SALAMANCA** en contra **BOGOTA, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffeceb92d8ffd8dab2f5367798d7cb54dcaa4464ae7059845bde7df1a6931dc3
Documento generado en 01/11/2021 05:59:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00341-00
CONVOCANTE:	PABLO ENRIQUE CABEZA OROZCO
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría doce (12) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación No. 083-2021 SIGDEA No. E-2021-381673 de 16 de 07 de 2021**, celebrada en Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 20 de octubre de 2021**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría doce (12) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres (3:00 p.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 45 del 7 de septiembre de 2021, en el sentido de:

“En el caso del señor IJ (r) PABLO ENRIQUE CABEZA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.576, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 de junio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 16 de junio de 2020.”

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado	\$1.825.788
Valor Capital 100%	\$1.663.451
Valor Indexación	\$162.337
Valor indexación por el (75%)	\$121.753
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$1.785.204
Menos descuento CASUR	- \$ 63. 564
Menos descuento Sanidad	-\$ 61. 684
VALOR A PAGAR	\$1.659.956)”

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó: “(...) en efecto fueron evaluadas tanto la certificación (...) estamos conformes con la liquidación y con la certificación que ha enviado el Comité Técnico de Conciliación de CASUR y acogemos la conciliación en este caso (...)”.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “**(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-**2001-00445**-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”* preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”*

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.

Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley."

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora

inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

*“...El **poder adquisitivo** está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,ⁿ⁻¹ dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.*

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

*Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...***

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**⁵, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

⁵Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

*“...**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: **Aportes***

***Artículo 26.** Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

***Parágrafo.** El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...”

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...”

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada - tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- *Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,*
- *Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y*
- *Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].*

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...”

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder

⁶Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)...”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	 DECRETO 1091 DE 1995:  Artículo 49, Bases de Liquidación  Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia  Artículo 12, subsidio de alimentación  Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.  Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico.  DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42. 
----------------------------------	---

JURISPRUDENCIA APLICABLE –	Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó: El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.
-----------------------------------	--

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes a prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. pues la suma de **\$1.659.956**, conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de las partidas

computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que el convocante está representado por la abogada JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.032.369.899 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°.240.513 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder de sustitución otorgado por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N°.66.637 del Consejo Superior de la Judicatura y el convocado por el profesional JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.80.901.973 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N°. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación N.º 083-2021 SIGDEA No. E-2021-381673 de 16 de 07 de 2021**, ante la Procuraduría 12 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **un millón**

seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos. (\$1.659.956) M/CTE, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 20 de octubre de 2021 ante la PROCURADURÍA DOCE (12) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el ciudadano **PABLO ENRIQUE CABEZA OROZCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-** deberá cancelar al señor **PABLO ENRIQUE CABEZA OROZCO**, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$1.659.956) M/CTE**,

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Radicado: 11001-33-35-025-2021-00341-00
Convocante: PABLO ENRIQUE CABEZA OROZCO
Convocada: CASUR



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2681beabdc08817b3fa5f37b20a2d37992ae72b084cf5825ad227f21d7d86aaa
Documento generado en 01/11/2021 05:59:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>